

# PROCEDIMIENTOS POLICIALES IRREGULARES, CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

ANGÉLICA TORRES FIGUEROA  
*Universidad Diego Portales*

*SUMARIO: I. La corrupción como violación a los derechos humanos. II. Los procedimientos policiales irregulares como actos de corrupción. III. Derechos humanos que se ven afectados por los procedimientos policiales irregulares, entendidos como actos de corrupción. IV. La reacción estatal: escenario real versus escenario ideal.*

*PALABRAS CLAVE: Corrupción, derechos humanos, policía.*

## INTRODUCCIÓN

En enero de 2018, se reveló que funcionarios de Carabineros de Chile elaboraron y presentaron informes policiales y periciales falsos en diversas investigaciones penales y militares de gran relevancia, con la finalidad de que se atribuyera responsabilidad penal en los hechos investigados a determinadas personas, principalmente pertenecientes al pueblo mapuche, permitiendo formalizar investigación e incluso solicitar prisión preventiva; asimismo, la información falsa también fue utilizada para justificar la utilización de procedimientos especiales de obtención de información que contiene la ley referida al Sistema de Inteligencia de Estado.

Si bien es cierto que existió una rápida reacción por parte del Ministerio Público, iniciando una investigación penal por los hechos acaecidos, la respuesta otorgada por el sistema de justicia pareciera ser insuficiente frente a la gravedad de lo sucedido, desde una perspectiva sustantiva, aspecto que será el tema central del presente trabajo, mediante el que pretendo analizar cuál es el vínculo existente entre derechos humanos, corrupción y lo que he denominado “procedimientos policiales irregulares”, entendiéndolo por tales aquellos en que existe un hecho punible, pero se atribuye participación a personas inocentes por parte de los funcionarios policiales, y aquellos en que no existe hecho punible alguno, siendo el procedimiento policial completamente falaz.

De acuerdo con ello, el documento se ha dividido en los siguientes capítulos:

En primer lugar, se analizará el concepto de corrupción, intentando determinar cómo la corrupción puede traducirse en una violación a los derechos humanos.

A continuación, se explicará qué es lo que la autora ha entendido por “procedimientos policiales irregulares”, y cómo éstos se traducen en actos de corrupción, y, por ende, en una violación a los derechos humanos.

En el tercer capítulo, se precisará cuáles son los derechos humanos que se ven afectados de manera directa por los procedimientos policiales irregulares.

Finalmente, se examinará cuál es la reacción estatal frente a estas situaciones, analizando la realidad existente y las expectativas deseables para dar cumplimiento a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

## I. LA CORRUPCIÓN COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. *Concepto de corrupción*

La corrupción es un concepto difícil de definir con precisión. Así, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción considera más apropiado presentar una lista de ejemplos de prácticas corruptas que dar una definición de aplicación universal<sup>1</sup>.

En efecto, el prefacio señala: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”<sup>2</sup>.

En tanto, el preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción se refiere a los efectos de la misma, señalando que “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, y que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Policía 2: *Integridad y responsabilidad de la policía*, (Nueva York, (2010), p. 2. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The\\_Integrity\\_and\\_Accountability\\_of\\_the\\_Police\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Integrity_and_Accountability_of_the_Police_Spanish.pdf).

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, (Mérida, 2003). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=257958>.

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, (Caracas, 1996). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=131065>.

Transparencia Internacional, en tanto, la define como el abuso del poder para beneficio propio<sup>4</sup>.

Los autores nacionales Rodríguez y Ossandón realizan una exhaustiva revisión del concepto y de los elementos de la corrupción. En cuanto al concepto, señalan que es complejo acotar el término, porque el significado puede variar mucho según el contexto social y cultural, porque en algunos casos se ha estudiado en conjunto con otros fenómenos como la criminalidad organizada, y porque ha sido objeto de estudio desde diversas disciplinas tales como el derecho, la sociología, la ciencia política y la economía. En cuanto a los elementos del concepto, afirman que existe cierto consenso en torno a alguno de los puntos centrales que deben concurrir, tales como el carácter secreto y la falta de transparencia que denotan las acciones susceptibles de ser encasilladas bajo esta denominación. Añaden que el concepto también se vincula al ámbito del derecho, porque las conductas corruptas implican violación de preceptos legales y también porque representan una clara transgresión al valor de la justicia. Agregan que la literatura sociológica tiende a identificar la corrupción con operaciones movidas por el afán de beneficio económico directo o indirecto, pero precisan que en los últimos años se ha cuestionado la procedencia de atribuir carácter necesariamente pecuniario a los actos en que se concreta la corrupción, estimándose que lo esencial es la primacía que asume el interés particular, sea que éste se concrete en una ventaja patrimonial o en cualquier otra forma de gratificación o satisfacción. Es decir, pese a que los beneficios son casi siempre de índole económica, no queda excluida la posibilidad de que ellos consistan en otro tipo de gratificaciones no directamente avaluables en dinero, como el otorgamiento de honores, premios u otro tipo de favores no obtenibles a través del cumplimiento de un deber posicional<sup>5</sup>.

Como es posible apreciar, el concepto de corrupción es bastante amplio. Una definición acorde con los planteamientos de los párrafos siguientes pareciera ser la otorgada por Transparencia Internacional, en cuanto se refiere al abuso de poder para beneficio propio; sin embargo, es necesario precisar que, para efectos de este trabajo, sólo se atenderá al “abuso de poder” en la esfera pública y no en la privada, y que el contenido del “beneficio propio” no se entenderá restringido a un beneficio de carácter económico, lo que parece plausible, teniendo en consideración los ejemplos y efectos de la corrupción descritos por las convenciones

---

<sup>4</sup> TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, *Guía de lenguaje claro sobre la lucha contra la corrupción*, (2009), p. 14. Disponible en: <https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2014/10/Gu%C3%ADa-de-lenguaje-claro-sobre-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf>.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ, Luis, y OSSANDÓN, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*, 2ª edición actualizada, (Santiago, 2016), pp. 21-29.

internacionales, los que permiten considerar como actos de corrupción acciones que son contrarias a la probidad e integridad, y que no necesariamente implican la búsqueda de un beneficio económico por parte del funcionario público, lo que también es reconocido por parte de la doctrina, como se ha señalado anteriormente.

## 2. *Vínculo entre corrupción y derechos humanos*

Respecto al vínculo entre corrupción y derechos humanos, en la práctica predominante de Naciones Unidas sólo se utiliza un vocabulario débil para hacer la conexión, tanto en documentos estratégicos como en la práctica de supervisión por parte de los cuerpos creados en virtud de tratados y el Consejo de Derechos Humanos derivado de la Carta de la ONU<sup>6</sup>.

La mayoría de los textos se refieren únicamente al “impacto negativo” en el disfrute de los derechos humanos o afirman que la corrupción “socava” los derechos humanos o enfatiza el “efecto grave y devastador” de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos<sup>7</sup>.

A nivel americano se ha señalado que “la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos”<sup>8</sup>.

El vínculo más evidente entre corrupción y derechos humanos, tal como pone de manifiesto la resolución de la Comisión Interamericana, es aquel que se da en una práctica corrupta que viola directamente derechos humanos. Sin embargo, como acertadamente observa Nash, también existe un punto en el que corrupción y derechos humanos se cruzan, quizá de forma menos evidente, pero no por ello menos perjudicial.

En efecto, señala el autor que, desde una perspectiva general, es posible distinguir dos tipos de vínculos causales: en primer lugar, prácticas corruptas que violan directamente derechos humanos, y en segundo lugar, prácticas corruptas que conducen a violaciones de derechos humanos, pero que, consideradas en sí mismas, no violan un derecho. Un acto corrupto viola de forma directa un derecho

<sup>6</sup> PETERS, Anne. *Corrupción y derechos humanos*, (Basilea, 2015), p. 12. Disponible en: [https://www.baselgovernance.org/sites/collective.localhost/files/publications/corruption\\_and\\_human\\_rights\\_spanish.pdf](https://www.baselgovernance.org/sites/collective.localhost/files/publications/corruption_and_human_rights_spanish.pdf).

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>8</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción* (2017). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>.

cuando aquél significa inmediatamente el incumplimiento de una obligación estatal referida a dicho derecho. En la segunda situación, el acto corrupto puede ser un antecedente esencial en una cadena de acontecimientos que conduce a la violación de un derecho, generando un riesgo directo de que se produzca una vulneración, pero no una violación inmediata<sup>9</sup>.

Afirma Nash que el impacto de la corrupción se visualiza más fácilmente en algunos derechos que en otros. Así, por ejemplo, en las primeras exploraciones que llevó a cabo la ONU sobre esta relación, su enfoque estuvo puesto especialmente en los derechos sociales, económicos y culturales. Otro espacio en que la conexión es fácil de advertir es en el ámbito de la justicia. Por otra parte, aunque no sea tan fácil de reconocer como en los casos anteriores, desde la perspectiva de derechos humanos es muy importante advertir que la corrupción afecta al principio de igualdad y no discriminación, al impactar desproporcionadamente sobre las personas que pertenecen a grupos en situación de discriminación, como trabajadores migrantes, pueblos indígenas, personas privadas de libertad, etc., toda vez que no gozan de sus derechos de la misma forma que el resto de la sociedad y tienen menos capacidad de defenderse frente a abusos de poder, razón por la cual son víctimas fáciles de prácticas corruptas<sup>10</sup>.

Por último, añade el mismo autor, el vínculo entre corrupción y derechos humanos está presente en otros ámbitos aún menos visibles. Ello ocurriría, por ejemplo, con los derechos a la vida y a la integridad física. Estos derechos pueden verse afectados cuando existe corrupción en la policía, en las fuerzas armadas o en otras instituciones encargadas de hacer cumplir las leyes. En estos casos, el abuso de poder que implica la corrupción puede traducirse en detenciones arbitrarias, ejecuciones sumarias o lesiones a la integridad personal<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> NASH, Claudio. *Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Santiago, 2014), p. 27. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142495/Corrupcion-y-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

El autor señala, como violación directa de un derecho, situaciones como cuando un juez acepta un soborno, ya que se afecta de forma inmediata su imparcialidad, con lo cual se viola el derecho a un juicio justo. Un ejemplo de la segunda situación es que un funcionario de aduana permita la importación de desechos tóxicos desde otro país a cambio de un soborno. Y si, luego de aquello, dichos desechos son ubicados próximos a una zona habitacional, en tal caso los derechos a la vida y a la salud de los habitantes de dicha zona serían violados de forma indirecta por el soborno. También existe un vínculo indirecto cuando algunas autoridades, buscando evitar que se denuncien actos de corrupción, amenazan a quienes se proponen denunciarlos (*whistleblower*). En estos casos, pueden afectarse la libertad de expresión y los derechos a la integridad personal y a la vida, lo cual tendría como causa principal el acto corrupto.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, pp. 27 y s.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 29

La afirmación anterior es del todo relevante para efectos de la presente investigación, puesto que da cuenta de varios elementos:

- En primer lugar, recoge la idea de que la corrupción implica abuso de poder.
- En segundo lugar, reconoce que la corrupción se traduce en violación de derechos humanos.

- En tercer lugar, da cuenta de que un ámbito en el que la corrupción se traduce en vulneración de derechos humanos es en el ámbito policial, de las fuerzas armadas y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las leyes, lo que justamente coincide con parte del planteamiento del presente documento y será revisado con mayor detalle en el apartado siguiente.

En un sentido similar, el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos señala que en términos generales la corrupción viola derechos humanos de muchas formas, estimula la discriminación, priva de sus ingresos a los grupos más vulnerables e impide que los individuos gocen de todos sus derechos políticos, civiles, sociales, culturales y económicos, para luego proveer un punto de partida, al mostrar que los actos de corrupción tienen impactos directos, indirectos o remotos en los derechos<sup>12</sup>.

A modo de resumen de este primer apartado, es posible afirmar que el concepto de corrupción es amplio, y para efectos de este trabajo recogerá la idea de abuso de poder, con miras a la obtención de provecho particular, no necesariamente pecuniario. Por otra parte, la corrupción puede traducirse en violación de derechos humanos de diversas formas, siendo ciertamente las actuaciones policiales irregulares un paradigma de abuso de poder, y, por ende, de corrupción, que puede vulnerar ciertos derechos, quizá de manera menos evidente y más remota, pero no por ello menos grave.

## II. LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES IRREGULARES COMO ACTOS DE CORRUPCIÓN

Como se anticipó al finalizar el apartado anterior, uno de los planteamientos de la presente investigación es que los procedimientos policiales irregulares son actos de corrupción y, como tales, vulneran derechos humanos.

---

<sup>12</sup> CONSEJO INTERNACIONAL DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, *La corrupción y los derechos humanos. Estableciendo el vínculo*, (Ginebra, 2009), pp. 27-33. Disponible en: <http://workspace.unpan.org/sites/Internet/Documents/UNPAN041206.pdf>.

Un vínculo remoto ocurriría cuando la policía viola derechos al arrestar manifestantes en el transcurso de disturbios sociales que hubieran sido desatados en parte por corrupción electoral: la corrupción electoral viola directamente el derecho a la participación política, pero su relación con las violaciones que ocurren con los arrestos es distante.

Lo que corresponde revisar en este apartado es de qué manera los procedimientos policiales irregulares se traducen en actos de corrupción.

Respecto a cómo podría considerarse a los procedimientos policiales irregulares como actos de corrupción, corresponde tomar como base dos ideas: en primer lugar, que un procedimiento policial irregular encierra un ámbito en que puede existir abuso de poder, idea a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, en el entendido de que el abuso de poder corresponde a una de las definiciones o manifestaciones de la corrupción, y, en segundo lugar, que se está en presencia de actos ilícitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y ese tipo de hechos, la mayoría de las veces, son considerados actos de corrupción.

### *1. Procedimientos irregulares: definición y su relación con el abuso de poder como manifestación de corrupción*

En este acápite, corresponde referirse a lo que habrá de entenderse por “procedimientos policiales irregulares” y cómo éstos se traducen en abuso de poder.

Para efectos de este trabajo, en primer lugar, corresponde precisar que por “procedimiento policial” se entenderá esencialmente la labor investigativa desarrollada en el ámbito procesal penal, es decir, aquellas investigaciones que busquen determinar la existencia de un hecho punible y la participación en el mismo, desarrollada por funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. También pueden considerarse las investigaciones desarrolladas por Gendarmería de Chile, cuando se trate de la investigación de hechos cometidos al interior de establecimientos penales, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Código Procesal Penal<sup>13</sup>.

En segundo lugar, se considerará que dichos procedimientos policiales son “irregulares” cuando se investiga un hecho que existe realmente, pero en que el

---

<sup>13</sup> Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

personal policial imputa participación<sup>14</sup> a una persona o grupo de personas inocentes, a sabiendas de ello, o bien teniendo sospechas de su participación, pero sin contar con pruebas para acreditarlo; o bien aquellos casos en que no ha existido hecho alguno, y en que se imputa participación a una persona o grupo de personas, evidentemente inocentes, a sabiendas de ello.

Un ejemplo del primer caso podría ser el siguiente: el día de hoy se comete un atentado incendiario en contra de X. Personal policial inicia una investigación, y al no encontrar personas a quienes atribuir participación en el atentado, decide atribuírsela a A, B y C, a sabiendas de que son inocentes, o sospechando que han participado en el hecho, pero sin tener pruebas para acreditarlo. La forma de lograr su objetivo puede ser variada, pero una vía podría ser la falsificación de documentos como informes policiales o pericias. En este caso, el hecho (incendio) existió, pero solamente faltaba determinar la participación en el mismo.

Un ejemplo del segundo caso podría ser el siguiente: un grupo de sujetos suele dar entrevistas a través de la prensa, que incomodan a ciertos sectores de la sociedad. También se han manifestado pacíficamente en las calles, sin que las protestas traigan aparejados disturbios. Personal policial sospecha que podrían estar vinculados a algún delito, pero no cuenta con pruebas para acreditarlo. A objeto de poder investigarlos penalmente por algún hecho, comunican al Ministerio Público la existencia del delito de asociación ilícita terrorista, situación que es completamente falsa. Para lograr su objetivo, al igual que en el caso anterior, se pueden valer de la falsificación de documentos como informes policiales y pericias. La diferencia con el primer caso es que, en la segunda situación, no ha existido delito alguno (no existe asociación ilícita terrorista ni ningún otro hecho delictual), y la primera noticia que el Ministerio Público tiene del presunto delito es precisamente la comunicación que el personal policial realiza.

La calificación jurídica idónea para este tipo de actuaciones será analizada en el cuarto apartado del presente documento.

Las conductas descritas ciertamente engloban una irregularidad. En ese sentido, la normativa internacional ha demostrado preocupación justamente por delimitar o normar el uso del poder en este ámbito específico de desempeño de la función pública. Así, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, mediante el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establece una serie

---

<sup>14</sup> Se ha preferido hacer la referencia a “participación”, y no a “responsabilidad penal”, en el entendido de que, al inventar o alterar pruebas, el primer objetivo sería el de imputar participación, independiente de lo que pueda ocurrir a lo largo del proceso con los elementos jurídicos del delito como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, o incluso condiciones objetivas de punibilidad, o circunstancias modificatorias de responsabilidad. Sin embargo, no se descarta que en un caso concreto la irregularidad del procedimiento esté dirigida a alterar participación y alguno de dichos elementos, o sólo estos últimos.

de medidas tendientes a evitar actos de corrupción en este ámbito. Relevante a este respecto, resulta lo señalado en los artículos 1, 2 y 7 y sus respectivos comentarios:<sup>15</sup>

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Comentario: La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Comentario: Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

*Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.*

Comentario: Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

A nivel interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover

---

<sup>15</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, (Nueva York, 1979). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>.

tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las actuaciones que se dan en el marco de un procedimiento policial irregular claramente van en contra de las obligaciones antes mencionadas e implican abuso de poder.

Respecto a las irregularidades descritas y el abuso de poder, afirma la doctrina que todo acto de corrupción policíaca constituye un acto de abuso de autoridad, toda vez que quien lo comete toma ventaja de su posición y del poder que le otorga<sup>16</sup>. Además, en la mayoría de los países, los poderes policiales han sido concebidos para proteger las libertades y los derechos fundamentales de la sociedad, pero, como es natural, la delegación de algunos de esos mismos poderes presenta simultáneamente la posibilidad de que sean objeto de graves abusos<sup>17</sup>.

Desde el punto de vista policial, la corrupción supone generalmente hacer algo que uno no debería hacer o no hacer algo que sí debería hacer, para beneficio, ganancia o provecho propios o ajenos, en detrimento de un tercero. Entre los ejemplos más comunes de corrupción policial cabe mencionar los siguientes: no hacer cumplir la ley a cambio de un favor o ganancia; exigir el pago de multas o sobornos por una supuesta infracción de tránsito u otra falta; hurto o uso indebido de bienes en posesión legal de la policía para su custodia; vender información confidencial; participar directamente en actividades delictivas como el contrabando o el tráfico ilícito; coacción, y, finalmente, “perder” o manipular las pruebas<sup>18</sup>.

Respecto a la manipulación de pruebas, como manifestación de corrupción policial, se señala que esta situación puede presentarse, en primer lugar, para frustrar una condena, por ejemplo en caso de que un sujeto pague a un agente para asegurarse de que las pruebas se pierdan o sean manipuladas de manera de frustrar el enjuiciamiento<sup>19</sup>.

Pero además de la pérdida de pruebas para frustrar la condena, se afirma que la manipulación puede efectuarse para conseguir que se condene a alguien. Así, algunas prácticas contrarias a la integridad de la policía, destinadas a estos fines, irían desde la de obtener y utilizar pruebas sin seguir los procedimientos prescritos, hasta la de cometer violaciones directas de los derechos del sospechoso, incluida la obtención de confesiones por coacción (a veces mediante la

---

<sup>16</sup> MOHOR, Alejandra, y FRÜHLIN, Hugo. *Reflexiones en torno a la corrupción policial* (Santiago, 2006), p. 2.

<sup>17</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, ob. cit., p. 1.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 1.

tortura) y la de colocar e inventar pruebas o prestar falso testimonio en un juicio (perjurio)<sup>20</sup>. En un sentido similar, se ha señalado que plantar o agregar evidencia incriminatoria correspondería a una situación de corrupción permanente, por oposición a la circunstancial que puede afectar a un órgano policial<sup>21</sup>. Este tipo de situaciones podría ocurrir porque el agente puede haber olvidado hacer algo o no ha encontrado suficientes pruebas para demostrar un elemento importante del caso, o bien puede ocultar algo que parece demostrar que el sospechoso no es culpable<sup>22</sup>. A modo de justificación de este actuar, se señala que esta situación se plantea con frecuencia cuando un policía pierde fe en el sistema de justicia penal y actúa guiado por un sentido equivocado del deber o afán de conseguir que se condene a alguien de cuya culpabilidad está convencido. Esta conducta es, a pesar de todo, ilegal<sup>23</sup>.

## *2. Procedimientos policiales irregulares: sujeto activo, funcionario público*

En cuanto a la segunda idea, es decir, de que los actos irregulares cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones son constitutivos de corrupción, corresponde precisar qué se entiende por funcionario público.

En cuanto al concepto de funcionario público, el artículo 2.a) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción lo define de la siguiente manera:

*a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el de-*

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>21</sup> MOHOR y FRÜHLIN, *ob. cit.*, p. 4.

<sup>22</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *ob. cit.*, p. 17.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 3.

*recho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte.*

En tanto, la Convención Interamericana contra la corrupción señala en su artículo I:

*“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.*

La legislación chilena recoge en parte estas definiciones. Para efectos penales, la definición de funcionario público se encuentra en el artículo 260 del Código Penal, que establece:

*Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.*

De la definición otorgada, es posible extraer tres elementos esenciales:

– Que exista una relación jurídica o vinculación lícita entre el empleado y un organismo del Estado, lo que se entiende en forma amplia (planta, contrata, contrato de trabajo, honorarios).

– Que ese organismo desarrolle una función pública, es decir, que satisfaga necesidades sociales.

– Que el organismo se encuentre adscrito al Estado en alguna forma.

De esta manera, siguiendo lo establecido por las convenciones internacionales contra la corrupción, y por la legislación nacional, es posible señalar que los funcionarios de Carabineros, Policías de Investigaciones y Gendarmería son funcionarios públicos, toda vez que, para que se desempeñen en cualquiera de las tres instituciones, debe existir una relación jurídica entre los funcionarios y un organismo del Estado; además, tanto Policía de Investigaciones como Carabineros y Gendarmería desarrollan una función pública. Esta aseveración se ve reforzada por lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas de dichas instituciones. Así, por ejemplo, el artículo 4° de la Ley Orgánica de la PDI, Decreto Ley N° 2.460, establece que su misión fundamental es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Por otra parte, el artículo 5° establece que corresponde en especial a la Policía de Investigaciones contribuir

al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales.

En lo que respecta a Carabineros, su Ley Orgánica, N° 18.961, establece en el artículo 1°, inciso 1°, que Carabineros es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

En tanto, la Ley Orgánica de Gendarmería, Decreto Ley N° 2.859 de 1979, señala en su artículo 1° que Gendarmería es un servicio público que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

Finalmente, los tres organismos se encuentran adscritos al Estado de alguna forma. Así, Carabineros y Policía de Investigaciones dependen del Ministerio del Interior y se vinculan administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior, en tanto Gendarmería depende del Ministerio de Justicia.

Como corolario del presente apartado, puede señalarse que los funcionarios policiales son funcionarios públicos, y su actuación a través de procedimientos policiales irregulares, por ejemplo, al implantar pruebas a una persona inocente, implica que se apartan de sus obligaciones, lo que se traduce en abuso de poder, y por ende, en actos de corrupción. En el apartado siguiente se analizarán cuáles podrían ser los derechos humanos que en concreto se vulnerarían a través de este tipo de actuaciones.

### III. DERECHOS HUMANOS QUE SE VEN AFECTADOS POR LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES IRREGULARES, ENTENDIDOS COMO ACTOS DE CORRUPCIÓN

Habiendo precisado cómo la corrupción puede traducirse en una violación de derechos humanos, y de qué manera los procedimientos policiales irregulares se traducen en actos de corrupción, corresponde mencionar cuáles son, en concreto, los derechos humanos vulnerados.

De acuerdo con Nash, en primer lugar, para determinar si una práctica corrupta vulnera o no un derecho humano es necesario aclarar cuáles son las

obligaciones que se derivan del derecho en cuestión. Para saber eso se requiere determinar el contenido y alcance del derecho y relacionarlo con las obligaciones generales de respeto y garantía. Luego de esta operación, es posible saber a qué está obligado el Estado respecto del derecho analizado<sup>24</sup>.

En cuanto a las obligaciones del Estado, es generalmente aceptado que los Estados tienen tres niveles de obligaciones en relación con los derechos humanos: las obligaciones de “respetar”, “proteger” y “garantizar o cumplir”<sup>25</sup>.

La obligación de respetar exige al Estado que se abstenga de tomar cualquier medida que pueda privar a los individuos del disfrute de sus derechos o de su capacidad para satisfacer esos derechos por sus propios medios. La obligación de proteger exige al Estado prevenir violaciones a los derechos humanos por terceras personas. La obligación de garantizar o cumplir exige que el Estado tome medidas para garantizar que las personas bajo su jurisdicción pueden satisfacer sus necesidades básicas cuando no puedan hacerlo a través de sus propios medios. Aunque ésta es la obligación clave de los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, el deber de cumplir o garantizarlos también surge en relación con los derechos civiles y políticos. Por ejemplo, la prohibición de la tortura supone que el Estado investigue y juzgue a los perpetradores, apruebe leyes para sancionar actos de tortura y tome medidas preventivas tales como la capacitación policial<sup>26</sup>.

Una violación a los derechos humanos ocurre, por tanto, cuando los actos u omisiones de un Estado no se ajustan a las obligaciones del Estado a respetar, proteger o garantizar los derechos humanos reconocidos para las personas bajo su jurisdicción. Para evaluar el comportamiento de un Estado específico, en la práctica, es necesario además determinar cuáles son las conductas específicas a la que el Estado está obligado en relación con cada derecho. Esto dependerá de las obligaciones que haya asumido el Estado en materia de derechos humanos, así como de su sentido y alcance, que debe tener en cuenta el objeto y fin de cada obligación y los hechos de cada caso. El término “violación” sólo se utilizará formalmente cuando exista una obligación de carácter legal (nacional o internacional)<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> NASH, ob. cit., p. 27.

<sup>25</sup> CONSEJO INTERNACIONAL DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, ob. cit., p. 27.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 29-31.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 31. En el mismo sentido, VÁSQUEZ, Daniel, y DELAPLACE, Domitille, “Políticas públicas con perspectiva de derechos humanos: un campo en construcción”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos* 8, N° 14 (2011), pp. 42-43, quienes señalan que los órganos del Estado tienen una obligación de respetar, es decir, no violentar derechos humanos, ni por medio de acciones ni a través de omisiones; obligación de proteger, evitando que particulares violenten derechos humanos; obligación de garantizar, en cuanto el aparato gubernamental debe organizarse

Para efectos de este trabajo, se analizarán ciertos derechos que se estima pueden ser vulnerados a través de la ejecución de procedimientos policiales irregulares. Siguiendo el análisis propuesto, se revisará cuáles son los alcances de cada uno y cuáles las obligaciones que surgen para el Estado, para así analizar si en un determinado caso se vulnera o no.

### *1. Libertad*

Este derecho se encuentra consagrado en términos amplios en los artículos 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>28</sup> y en el artículo 1º, inciso 1º, de la Constitución Política de la República<sup>29</sup>.

Desde la perspectiva de la libertad ambulatoria, es posible hacer referencia al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>30</sup>; artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos;<sup>31</sup> artículo 9 del Pacto Inter-

---

de tal forma que las personas pueden ejercer sus derechos, lo que implica prevenir violaciones de derechos humanos e investigar los casos de violaciones de derechos humanos.

<sup>28</sup> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>29</sup> Artículo 1º, inciso 1º. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

<sup>30</sup> Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

<sup>31</sup> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

nacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup>, y al artículo 5° del Código Procesal Penal<sup>33</sup>.

Desde una perspectiva amplia, el alcance del derecho a la libertad se asocia con la posibilidad de auto determinarse, es decir, de conducirse en la vida como a la persona le parezca, obviamente siempre que sus actos no afecten los derechos de terceros<sup>34</sup>.

La libertad ambulatoria, en tanto, es también un aspecto de la libertad humana, pero sólo referido a la posibilidad de moverse en el espacio sin limitaciones<sup>35</sup>. En el ámbito de la libertad ambulatoria, se ha señalado que algunos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, se refieren a la prisión como una forma de limitación de este tipo de libertad; sin embargo, debe considerarse que el hecho de existir un énfasis sobre la prisión no significa que es sólo ese tipo de privación de libertad del que se protege, sino

---

<sup>32</sup> Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

<sup>33</sup> Artículo 5°. Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

<sup>34</sup> MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. (Santiago, 2003), p. 212. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 213.

cualquier privación de libertad que implique la detención de una persona en un espacio reducido<sup>36</sup>.

Por otra parte, se hace referencia en los tratados internacionales a las condiciones exigibles para que una privación de libertad sea legítima, mencionándose en doctrina que las exigencias serían legalidad y ausencia de arbitrariedad.

Las obligaciones que surgen para el Estado vinculadas a este derecho serían de respeto, en el sentido de que el Estado no debe violar este derecho, y también una obligación de garantía, ya que el Estado debe asegurar su goce y ejercicio, y asimismo responder frente a eventuales violaciones del mismo.

Las obligaciones mencionadas y los requisitos de una privación de libertad legítima son fundamentales a la hora de analizar la forma en que procedimientos policiales irregulares vulneran el derecho a la libertad. Ello es así porque una de las exigencias es que no exista arbitrariedad, entendiendo por tal que nadie pueda ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>37</sup>. En el caso concreto, existiendo detenciones a partir de un procedimiento policial irregular, e incluso decretándose prisión preventiva, es posible a lo menos sostener que existe irracionalidad, entendida como carencia de razón, de motivo o de derecho para ejecutarla<sup>38</sup>, precisamente porque el motivo para llevar a cabo la detención o decretar la prisión va más allá de la mera inexistencia, siendo falso, inexistente y viciado. Relevante resulta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconociera en un caso que la arbitrariedad derivó de que las detenciones de que el afectado había sido objeto “se enmarcaron en un cuadro de abuso de poder” que correspondía al patrón de violaciones de derechos humanos de la época<sup>39</sup>. Pues bien, a mi entender, la situación de los procedimientos policiales irregulares no es muy distinta a la de violaciones de derechos humanos cometidas en contextos como el descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> *Ibíd.*, p. 222.

<sup>38</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, (2017). Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=VFaWIYq>.

<sup>39</sup> MEDINA, *ob. cit.*, p. 223.

<sup>40</sup> El caso al que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos es *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*.

## 2. Debido proceso y presunción de inocencia

Se ha decidido tratar la presunción de inocencia de manera conjunta con el debido proceso, en el entendido de que ésta forma parte de aquél. El debido proceso, en general, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>41</sup>; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>42</sup>; artículo 2 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>42</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

<sup>43</sup> Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad

Los alcances del debido proceso dicen relación con el aseguramiento del derecho a ser oído, la existencia de un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, el respeto a debidas garantías tales como el principio de contradicción y el principio de igualdad, el derecho a estar representado por abogado, plazos razonables, fallo razonado y garantías especiales del inculpado como la presunción de inocencia, el derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o uno proporcionado por el Estado, entre otros<sup>44</sup>.

La presunción de inocencia, en particular, se encuentra reconocida en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>45</sup>; artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>46</sup>; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>47</sup>; artículo 19, N° 3, inciso séptimo, de la Constitución Política de la República<sup>48</sup>; artículo 4° del Código Procesal Penal<sup>49</sup>.

La presunción de inocencia hace explícito el hecho de que el Estado no puede afectar derechos humanos sin que haya una justificación para ello<sup>50</sup>. Además, la presunción de inocencia puede ser entendida como una regla de trato, en el senti-

---

Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

<sup>44</sup> MEDINA, ob. cit., pp. 266-340.

<sup>45</sup> Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

<sup>46</sup> Artículo 8.2. primera parte: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

<sup>47</sup> Artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

<sup>48</sup> Artículo 19, N° 3, inciso 7°. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

<sup>49</sup> Artículo 4°. Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

<sup>50</sup> MEDINA, ob. cit., p. 319.

do de que toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito deberá ser tratada como inocente hasta el momento en que una sentencia judicial firme establezca su culpabilidad, e independientemente del grado de verosimilitud y gravedad de la imputación<sup>51</sup>.

Las obligaciones que surgen para el Estado, vinculadas al derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, al igual que en el caso del derecho a la libertad, serían de respeto, en el sentido de que el Estado no debe violar estos derechos, y también una obligación de garantía, ya que el Estado debe asegurar el goce y ejercicio del debido proceso y la presunción de inocencia, y también responder frente a eventuales violaciones de los mismos.

Los procedimientos policiales irregulares vulneran la obligación de respeto, en primer lugar y de manera obvia, por la invención de pruebas, pero también porque, desde el momento en que se inventan pruebas en contra de una persona inocente, es factible pensar que esos antecedentes pueden ser utilizados, por ejemplo, para fundar una solicitud de autorización judicial para efectuar actuaciones del procedimiento que priven al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben<sup>52</sup>, lo que implica una vulneración directa por parte agente estatal a las garantías mínimas del debido proceso. Ello en el contexto de una investigación que se realice de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal. Más grave aún resulta la utilización de estos antecedentes en el contexto de investigaciones que se llevan adelante bajo las normas de la Ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado, que en la práctica no contempla garantías para el imputado como las que establece el proceso penal ordinario, a pesar de exigirlo de manera expresa la propia ley<sup>53</sup>, aspecto de suma relevancia, pero que excede los alcances del presente trabajo. El hecho de poder privar, restringir o perturbar derechos garantizados por la Constitución sin fundamento alguno o, más bien, con un fundamento falso, es evidentemente atentatorio contra el debido proceso y la presunción de inocencia. Por otra parte, en el entendido de que la presunción de inocencia también es una regla de trato, cabe destacar que la existencia del

---

<sup>51</sup> MEDINA, Cecilia. “Derechos humanos y aplicación de la Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad”, en *Informes en Derecho. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública*, (Santiago, 2013), p. 10.

<sup>52</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

<sup>53</sup> En efecto, el artículo 34, letra c), de la referida ley establece:

El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley. El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.

procedimiento policial irregular en sí mismo, en los términos que ha sido definido, busca justamente criminalizar a una persona, por lo que difícilmente ésta será tratada como inocente. A este respecto, se puede añadir un razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha extendido los alcances de la presunción de inocencia no sólo al juzgamiento propiamente tal, sino a cualquier ámbito del proceso e incluso más allá de éste, manifestando en un caso que el haber exhibido a un afectado ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria cuando éste aún no había sido legalmente procesado ni condenado, también constituye una violación a la presunción de inocencia<sup>54</sup>.

Por otra parte, si el Estado, luego de conocido un hecho de esta naturaleza, no investigara lo sucedido, también se estaría frente a un incumplimiento de una obligación de garantía, al no responder frente a la violación del derecho.

### 3. Igualdad y no discriminación

Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1, 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>55</sup>; artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>56</sup>; artículos 2.1, 4.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>57</sup>; artículo 2.2 del Pacto Internacional

---

<sup>54</sup> MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana*, ob. cit., p. 320.

<sup>55</sup> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>56</sup> Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>57</sup> Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4.1 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;<sup>58</sup> artículo 1° de la Constitución Política de la República<sup>59</sup>.

En cuanto a sus alcances, la Convención Americana de Derechos Humanos contiene un catálogo de criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar. Su artículo 1.1 menciona los siguientes criterios prohibidos de discriminación: raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>60</sup>.

Las obligaciones que surgen para el Estado en relación con el derecho a igualdad y no discriminación, serían, en primer lugar, la de respetar, debiendo el Estado y sus agentes abstenerse de realizar cualquier conducta que implique una violación a este derecho. También se genera una obligación de proteger, que exige al Estado prevenir violaciones a este derecho por terceras personas. Finalmente, también se genera la obligación de garantizar o cumplir, que exige que el Estado tome medidas para garantizar que las personas bajo su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y de gozar este derecho.

Los procedimientos policiales irregulares podrían vulnerar estas obligaciones. En primer lugar, la obligación de respeto, si los procedimientos policiales irregulares se llevaran a cabo de manera sistemática respecto a un determinado grupo de personas, en consideración, por ejemplo, a su etnia. Si ello ocurriera, respecto al pueblo mapuche, en el contexto de lo que se ha denominado “conflicto mapuche” —entendiendo por tal los actos ejecutados como un medio de presión para la restitución de territorios ancestrales que les han sido arrebatados,

---

adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>58</sup> Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>59</sup> Artículo 1°, inciso 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

<sup>60</sup> DULITZKY, Ariel. “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 3 (2007), p. 16. Disponible en: <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13452>.

principalmente en las regiones VIII, IX, XIV y X-, sería factible pensar que la discriminación y los prejuicios derivan del desconocimiento de la cultura mapuche y de los orígenes del movimiento y su planteamiento reivindicativo, lo que traería como consecuencia la criminalización del conflicto mapuche<sup>61</sup> y la consecuente vulneración de derechos por esta vía. La obligación de garantía, en tanto, podría verse afectada si el Estado no toma medidas para evitar que se produzcan este tipo de situaciones, o si, habiéndose producido, no hace nada por detenerlas o esclarecerlas.

Como se advirtió en el primer apartado de este trabajo, Nash observa acertadamente que la corrupción afecta al principio de igualdad y no discriminación al impactar desproporcionadamente sobre las personas que pertenecen a grupos en situación de discriminación, como pueblos indígenas, toda vez que no gozan de sus derechos de la misma forma que el resto de la sociedad y tienen menos capacidad de defenderse frente a abusos de poder, razón por la cual son víctimas fáciles de prácticas corruptas<sup>62</sup>.

#### IV. LA REACCIÓN ESTATAL: ESCENARIO REAL VERSUS ESCENARIO IDEAL

A continuación, se analizarán cuáles son las formas en que el Estado busca (o debiera buscar) evitar la vulneración de derechos humanos que producen los actos de corrupción, como son los procedimientos policiales irregulares, más allá de haber ratificado los tratados internacionales que reconocen los derechos antes enunciados, lo que sin duda es un paso relevante, pero insuficiente.

Se ha señalado en doctrina que, dado que los derechos humanos dan lugar a las referidas obligaciones de actuar, las omisiones pueden constituir una violación. Las medidas anticorrupción efectivas pueden considerarse como una vía para cumplir con la obligación positiva de garantizar. Sin embargo, las obligaciones de proteger los derechos humanos parecen ser todavía más relevantes que las obligaciones de cumplir. En principio, tales obligaciones están dirigidas a las tres ramas de gobierno: obligan al poder legislativo a promulgar leyes efectivas; al poder ejecutivo, a asumir medidas administrativas efectivas; y al poder judicial, a comprometerse con procesos legales efectivos<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Aspectos culturales de la defensa de imputados indígenas*, (Santiago, 2016), p. 121.

<sup>62</sup> NASH, ob. cit., pp. 27-28.

<sup>63</sup> PETERS, ob. cit., p. 15.

### 1. *Prevención*

Lo deseable en primer lugar es que exista prevención, sanciones eficaces en el ámbito administrativo y normas de rendición de cuentas. Cualquier falta de integridad de la policía se ve facilitada por la oportunidad y la ausencia de consecuencias. La adopción de leyes y reglamentos firmes puede tener un efecto neutralizador y positivo a este respecto. En ese sentido, las leyes pertinentes deben establecer claros límites entre lo que es aceptable y lo que no lo es; definir exactamente la medida de los poderes de la policía y la forma en que deben aplicarse; establecer códigos de conducta detallados en todas las esferas de actividad policial; crear la presunción y el compromiso de que las contravenciones de estos códigos estarán sujetos a sanciones; exigir el establecimiento de estructuras institucionales para la propagación, difusión y observancia de las normas profesionales, y dejar bien sentadas las consecuencias del incumplimiento de esas normas<sup>64</sup>.

También es de importancia la medida en que la legislación nacional general suscriba los preceptos de los derechos humanos y de la lucha contra la corrupción. El Código de conducta de la ONU para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Directrices suplementarias proporcionan una base. Otras fuentes de orientación son el Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Interpol, el Código de ética de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Protocolo de las normas mundiales para combatir la corrupción en los servicios o fuerzas policiales, y el Código europeo de ética policial del Consejo de Europa<sup>65</sup>.

### 2. *Persecución penal*

En el ámbito de persecución penal, una forma de reacción inmediata es no utilizar la prueba proveniente de un procedimiento policial irregular, siguiendo lo dispuesto en el artículo 16 de las Directrices ONU sobre la función de los fiscales, que establece:

*Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán*

---

<sup>64</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, ob. cit., p. 6.

<sup>65</sup> *Ibid.*

*todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.*

Por otra parte, también es necesario tener presente que los tribunales podrían dar lugar a responsabilidad del Estado si, por ejemplo, decretan prisión preventiva con evidencias vagas o pruebas obtenidas ilegalmente, pues se trataría de una privación injusta de libertad<sup>66</sup>.

### *3. Sanción penal*

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de sanción, en el ámbito penal resultaría deseable un tipo penal que recoja la gravedad de las conductas descritas, que no dé lugar a dudas interpretativas –como sí ocurre con algunos de los tipos penales que serán analizados en las páginas siguientes–, que tenga como sujeto activo a funcionarios públicos, que recoja las posibles hipótesis en que un procedimiento policial se torna irregular, pudiendo tipificarse como un delito especial impropio, cuyo tipo penal base puede ser la obstrucción a la investigación, la denuncia calumniosa u otro, dependiendo de la modalidad y momento de comisión.

En ese contexto, en el ámbito nacional, no existe una figura única que regule este tipo de situaciones, sino más bien una multiplicidad de tipos penales que pueden resultar aplicables, cada uno de ellos, con algunas dificultades que serán analizadas a continuación. Se hace presente que la lista presentada no es taxativa y que no se efectuará un análisis exhaustivo de cada uno de los tipos penales –por exceder el objetivo central del presente documento–, sino más bien una referencia a sus complejidades interpretativas, a la luz de la doctrina y jurisprudencia existentes en la materia.

#### *i. Obstrucción a la investigación*

El artículo 269 bis del Código Penal establece:

*El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.*

---

<sup>66</sup> IBARRA, Luis. “Responsabilidad del Estado por privaciones de libertad no resultantes en condena: hacia una reinterpretación de la legislación nacional”, en *Revista de Estudios Ius Novum* 7, (2014), p. 93.

*La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.*

El tipo penal descrito no ofrece inconvenientes en los casos en que el hecho punible exista, y la irregularidad de traduzca en atribuir participación a una persona inocente. La dificultad interpretativa se hace presente cuando se trata de procedimientos completamente falsos, en que no ha existido hecho punible alguno.

En efecto, afirma parte de la doctrina que esta figura gira sobre el supuesto de que se ha cometido previamente un delito<sup>67</sup> y que la necesidad de que exista un delito real previo marca una diferencia radical con los supuestos de simulación de delito, en los que también se distrae el accionar del aparato represor estatal, pero para la investigación de un delito inexistente. Esta última hipótesis –de acuerdo con los autores citados– resulta impune en nuestro medio<sup>68</sup>.

La jurisprudencia, en tanto, sí ha sancionado como obstrucción a la investigación casos en que no ha existido delito alguno, y más bien se trata de un “invento”, muchas veces motivado por venganza. La particularidad es que, en estos casos, quien ha “inventado” el delito ha sido un particular y no un funcionario público<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN, ob. cit., p. 280.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 283.

<sup>69</sup> En ese sentido, la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, rol N° 1576-2015, rechaza el recurso de nulidad en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Talagante, que había condenado por obstrucción a la investigación a una mujer que había denunciado a su conviviente, quien estuvo sujeto a prisión preventiva por tres meses, y luego se desistió, afirmando haber denunciado hechos falsos. Respecto a la conducta típica, específicamente a los elementos del tipo objetivo, la sentencia referida se pronuncia y considera como obstrucción a la investigación el caso en que el hecho punible no existe, pero sí concurren elementos que fundamentalmente han hecho suponer a la fiscalía que existe, lo que lleva al Ministerio Público a realizar actuaciones de investigación y a solicitar medidas cautelares. De manera similar, la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RUC 1001110480-6, RIT 273-2011, valora qué tan creíble es la denuncia efectuada, señalando que los antecedentes resultaron suficientes para establecer que la acusada indudablemente sabía que la denuncia efectuada era falsa, ya que ella misma era la presunta víctima de los hechos que narró en su oportunidad, a los que además les dio una atmósfera de credibilidad al justificar y hacer encajar las lesiones físicas que tenía con su relato. En sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RUC 1401064639-2, RIT 243-2016, estima el tribunal que existe obstrucción a la investigación toda vez que, si el imputado no hubiese mentado a funcionarios de Carabineros, los presuntos responsables no hubiesen sido detenidos, ni se hubiese formalizado investigación, ni decretado medidas cautelares. Similar es el razonamiento en sentencia del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 0700480061-8, RIT 283-2010.

Dicho lo anterior, estimo relevante considerar ciertos aspectos para poder afirmar que, en caso de “inventar” la existencia de un hecho punible, sea factible sancionar por el delito de obstrucción a la investigación:

– Si el bien jurídico que se busca proteger es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, sin lugar a dudas es mucho más grave inventar la existencia de un hecho punible y atribuir responsabilidad en él a una persona inocente, que simplemente aportar antecedentes falsos a un procedimiento existente. Por otra parte, de acuerdo a todo lo señalado en el presente trabajo, además de la administración de justicia, debiese considerarse el daño causado al afectado a consecuencia de la vulneración de derechos humanos originada un procedimiento policial irregular. Una forma de recoger este criterio sería a través de una adecuada aplicación del artículo 69 del CP, lo que será analizado en los párrafos siguientes.

– La jurisprudencia ha sancionado a particulares que han inventado la existencia de un hecho punible, como autores del delito de obstrucción a la investigación, considerando que su conducta afecta igualmente el bien jurídico protegido. Debe tenerse presente que, en términos generales, los particulares no están obligados a velar por la administración de justicia, ni son agentes del Estado obligados a respetar y garantizar derechos humanos tales como el debido proceso y la presunción de inocencia. En ese sentido, es evidente que es mucho más grave el actuar de un funcionario público en este contexto que el mero actuar de un particular, por lo que conductas como la descrita no debieran quedar sin sanción. El tipo penal no recoge el desvalor agravado de la conducta cuando es cometida por un funcionario público. Sin embargo, puede aplicarse la agravante contemplada en el artículo 12, N° 8, del CP, lo que será analizado en los párrafos siguientes.

Ahora bien, si los antecedentes aportados son documentos, se configura también un delito de uso malicioso de documento falso. Si se opta por dar aplicación al artículo 269 bis por principio de especialidad, se sancionaría con una pena menor el uso de documentos falsos que tenga por objeto obstruir una investigación, que su uso para otros fines, lo que es absolutamente cuestionable<sup>70</sup>.

La figura de obstrucción a la investigación también se asemeja a la de denuncia calumniosa; sin embargo, esta última exigiría un acto formal (denuncia) que no exige la obstrucción. De acuerdo con Rodríguez y Ossandón, si se presentan antecedentes falsos en conexión con la denuncia, la figura aplicable sería la de denuncia calumniosa, porque ésta protege tanto la administración de justicia como el honor del ofendido. Sin denuncia, no existe concurso alguno, porque la denuncia calumniosa no ha llegado a configurarse<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> RODRÍGUEZ y OSSANDÓN, *ob. cit.*, p. 292.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pp. 292 y ss.

## *ii. Denuncia calumniosa*

El artículo 211 del Código Penal establece:

*La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, cuando versare sobre un crimen; con presidio menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si fuere sobre simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se tratare de una falta.*

Para determinar si esta figura resulta aplicable a las situaciones descritas, debiera dilucidarse a lo menos:

– Si el sujeto activo puede ser el propio funcionario llamado a recibir las denuncias (Policía de Investigaciones, Carabineros, Gendarmería). En principio, pareciera que el tipo penal no realiza distinción alguna, por lo que sería posible contemplarlos como sujetos activos. Valga hacer presente que, al igual que en el caso de la obstrucción a la investigación, de no existir un tipo penal especial para funcionarios públicos, debiese darse aplicación a la agravante del artículo 12, N° 8, del CP, para reflejar en cierta forma el desvalor de la conducta.

– Qué se entenderá por denuncia, es decir, si la comunicación efectuada al Ministerio Público, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería o tribunales, del conocimiento que se tuviere de la comisión de un hecho punible, debe revestir alguna formalidad o no (como, por ejemplo, plasmarse en un informe).

– Si la referencia a “sentencia ejecutoriada” es estricta o es posible entender que también se refiere, por ejemplo, a la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo.

## *iii. Falsificación de instrumento público*

El artículo 193, N° 4, Código Penal establece:

*Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4° Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.*

El único problema de aplicación de esta figura es que se encuentra limitada a la existencia de un documento. Por otra parte, es posible que entre en concurso con otras figuras, tales como:

Artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones:

*Todo funcionario de Policía de Investigaciones de Chile que faltare maliciosamente a la verdad en los informes a sus superiores y particularmente en los partes enviados*

*a los tribunales o a las autoridades administrativas, será castigado con arreglo a los artículos 206 y 207 del Código Penal.*

Artículo 367, N° 5, del Código de Justicia Militar:

*Será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medios a presidio o reclusión mayores en sus grados medios, el militar que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos siguientes: 5° Que, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en cualquiera de las formas indicadas por el artículo 193 del Código Penal, en un documento referente al servicio de las instituciones armadas.*

#### *iv. Falso testimonio*

Artículo 206 del Código Penal:

*El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.*

*Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.*

Artículo 207 del Código Penal:

*El que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.*

Ambos tipos penales podrían tener aplicación en caso de que el procedimiento irregular siguiera su curso y llegara a instancias en que se debe comparecer ante un tribunal.

#### *v. Asociación ilícita*

Artículo 292 del Código Penal:

*Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.*

Este tipo penal resultaría aplicable si en el caso concreto existe pluralidad de sujetos, objetivo común, permanencia en el tiempo y organización<sup>72</sup>.

*vi. Artículo 43, inciso segundo, de la Ley de Inteligencia*

*El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.*

Es una figura que requiere algunos elementos adicionales, como la exigencia de beneficio propio, perjuicio a terceros o el ejercicio de presiones o amenazas (entendidos como hipótesis alternativas y no requisitos copulativos, a pesar que en casos como el estudiado es posible afirmar que existe beneficio propio para el funcionario policial, desde que obtiene réditos a partir del procedimiento policial irregular, y además existe un perjuicio para el afectado, derivado de las vulneraciones a los derechos humanos que ya se han descrito). De todas maneras, considero que podría ser aplicable, sobre todo porque la pena aparejada refleja el desvalor de este tipo de conductas. Además, es una figura genérica, que podría englobar cualquier conducta, como por ejemplo inventar un procedimiento a partir de antecedentes reales recopilados por los organismos de inteligencia.

*vii. Aplicación de agravantes y atenuantes de responsabilidad penal*

Como se ha enunciado, no es posible equiparar la conducta de un particular con la de un agente estatal, que debe velar por la protección y promoción de los derechos humanos. Considerando que en tipos penales como los contemplados en los artículos 269 bis y 211 del Código Penal no se encuentra reflejado el desvalor de la conducta cuando el sujeto activo es un funcionario público, sería deseable, a lo menos, la aplicación de la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12, N° 8, del Código Penal, que establece:

*Son circunstancias agravantes:*

*8ª. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.*

---

<sup>72</sup> GAJARDO, Tania. “Elementos del tipo penal de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal. Propuesta, análisis doctrinal y jurisprudencial”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 45 (2010), pp. 231-242.

Adicionalmente, en caso de lograr acreditar que, en un caso concreto, el delito —sea cual sea la calificación jurídica— se ha cometido motivado por la raza, etnia o grupo social al que pertenezca el afectado, sería posible invocar la aplicación de la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12, N° 21, del Código Penal, que establece:

*Son circunstancias agravantes:*

*21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.*

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, parece de toda lógica excluir la posibilidad de aplicar la reparación celosa del mal causado contemplada en el artículo 11, N° 7, del Código Penal, en consideración a la naturaleza y entidad del daño ocasionado al afectado.

Por otra parte, es posible dar una adecuada aplicación al artículo 69 del Código Penal, que establece:

*Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.*

A efectos de interpretar este artículo, corresponde precisar que, si por ejemplo respecto de un afectado por un procedimiento policial irregular se decreta prisión preventiva, sería factible sancionar por el delito de obstrucción a la investigación, aplicando el inciso segundo del artículo 269 bis, que establece una sanción mayor. Pues bien, pudiera argumentarse por la defensa del funcionario policial que, en virtud del principio de *ne bis in idem*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, no sería posible considerar esa circunstancia para luego aplicar el grado máximo de pena posible en virtud del artículo 69; sin embargo, me parece que el artículo 269 bis, inciso segundo, apunta a una circunstancia objetiva, que es el haber conducido a que el Ministerio Público solicite medidas cautelares, en cambio la extensión del mal producido por el delito puede asociarse a la vulneración de sus derechos humanos por parte de un agente estatal, y el consecuente daño que ello produjo, en su integridad, su libertad, su honra.

Así parece entenderlo la jurisprudencia en un caso, toda vez que, al momento de determinar la pena, se hace cargo de la gravedad de las consecuencias de haberse iniciado una investigación por un hecho punible inexistente, y señala “ahora bien, teniendo presente la extensión del mal producido por la acusada al realizar una denuncia falsa en que la entidad del delito imputado, consistente en robo con violación, que conlleva en el caso de condena la pena de presidio

mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, esto es, abarca hasta la sanción más grave prevista en nuestra legislación, por el que se formalizó a dos personas, las que estuvieron privadas de libertad cuatro meses y medio, siendo uno de ellos menor de edad a esa fecha y conforme a lo señalado por F.G. y G.C., dicha situación los afectó psicológicamente, lo que era absolutamente esperable respecto de cualquier inocente que se encuentre privado de libertad, llegando incluso el segundo a tener que hacerse respetar en el CIP ya que fue objeto de malos tratos por parte de los otros internos, situación que nos habla de cómo se alteró la vida de estos dos individuos, e incluso de sus familias, conforme a sus propios relatos; a lo que debe sumarse el haber activado toda la red de persecución estatal, tanto de la Fiscalía, Carabineros, Policía de Investigaciones, como de los propios Tribunales de Justicia, situaciones que no pueden desconocerse<sup>73</sup>.

#### *viii. Control de convencionalidad*

Pues bien, habiendo determinado que no existe un tipo penal que regule exactamente la situación de los procedimientos policiales irregulares cuando se trata de hechos absolutamente inexistentes, o estableciendo que existe más de un tipo penal aplicable, al determinar que se está frente a vulneraciones de derechos humanos, debe aplicarse el control de convencionalidad, sin que ello implique, obviamente, infracción al principio de legalidad en su faz de tipicidad.

El control de convencionalidad tiene tres sentidos, otorgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

– *Control negativo o represivo*: No aplicar el derecho nacional que sea contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos.

– *Constructivo o correctivo*: Aplicar derecho interno conforme a estándares internacionales. Dar una interpretación diferente, que salve la norma, pero conforme al derecho internacional. No se expulsa la norma interna, sino que se armoniza en su interpretación.

– *Medio de implementación de sentencias*: Contar con leyes puente entre el derecho internacional y el nacional, que permitan implementar sentencias<sup>74</sup>.

En el caso concreto, me parece que el sentido aplicable es el segundo, y lo que se debe realizar es una interpretación armónica. Así, la doctrina ha afirmado que la sugerencia para la práctica jurídica no sería la de un cambio total de

<sup>73</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA, RUC 1001110480-6, RIT 273-2011. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, considerando 11°.

<sup>74</sup> LÓPEZ, Oliver. “Control de convencionalidad”. *Clase dictada en el marco del diplomado Derechos Humanos: Teoría y Práctica para el Ministerio Público*, Universidad de Chile, 27 de julio de 2018.

perspectiva, sino más bien la apertura de una adicional. La idea no es sustituir los esfuerzos anticorrupción tradicionales de derecho penal por estrategias basadas en derechos humanos, sino la de complementar aquéllos con éstas. La estrategia práctica resultante podría ser llamada incorporación mutua de la perspectiva de derechos humanos. La incorporación de los derechos humanos dentro de los esfuerzos anticorrupción significaría que el respeto de los derechos humanos sería una de las metas de la anticorrupción desde el principio. En la práctica legal, esto implicaría una interpretación de todos los delitos penales relacionados con la corrupción, de tal modo que se tomen en cuenta los derechos humanos. Sobre una base complementaria, todos los procedimientos de derechos humanos deberían ser incorporados en aquellos relativos al combate contra la corrupción<sup>75</sup>.

Por lo tanto, lo que debiera realizarse, a mi entender, es dar aplicación a los tipos penales existentes, con un enfoque de derechos humanos, que permita resolver las dudas interpretativas que suscitan algunos de los tipos penales en circunstancias específicas, y que permita interpretar adecuadamente las circunstancias agravantes de responsabilidad penal que pueden ser aplicables, y excluir las atenuantes respectivas.

#### *ix. Legislar*

Finalmente, en caso de no existir tipo penal que sancione las situaciones que pueden acaecer en el contexto de un procedimiento policial irregular, o de no ser posible el control de convencionalidad, sería deseable una modificación legal para sancionar dichas conductas, que fuese coherente con las exigencias internacionales. La creación de un tipo penal no es obligatoria en nuestro país, pudiendo efectuar una interpretación de los tipos penales existentes con un enfoque de derechos humanos, tal como ha sido sugerido.

#### CONCLUSIONES

1.- El concepto de corrupción es amplio, y para efectos de este trabajo recogió la idea de abuso de poder, que tenga por objeto la obtención de provecho particular –no necesariamente pecuniario–. Por otra parte, la corrupción puede traducirse en violación de derechos humanos de diversas formas, siendo ciertamente las actuaciones policiales irregulares una fuente abuso de poder, y por ende, de corrupción, que puede vulnerar ciertos derechos, quizá de manera menos evidente y más remota, pero no por ello menos grave.

---

<sup>75</sup> PETERS, ob. cit., p. 33.

2.- Los funcionarios policiales son funcionarios públicos, y su actuación a través de procedimientos policiales irregulares implica apartarse de sus obligaciones, lo que se traduce en abuso de poder, y por ende, en actos de corrupción.

3.- Los derechos humanos que en concreto se vulnerarían a través de este tipo de actuaciones, son la libertad, el debido proceso y presunción de inocencia, y el principio de igualdad y no discriminación.

4.- La reacción estatal debe abordar a lo menos tres aristas: prevención, persecución penal y sanción. En el ámbito de la sanción penal, se ha podido observar que, a pesar de no existir un tipo penal que abarque todas las hipótesis a las que puede dar lugar un procedimiento policial irregular, existe una serie de tipos penales que pueden resultar aplicables. Lo sugerido es, por tanto, dar aplicación a esos tipos penales, con un enfoque de derechos humanos, que permita resolver las dudas interpretativas sin vulnerar el principio de legalidad y que abogue por la aplicación de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal que pueden ser aplicables, excluyendo las atenuantes respectivas.

#### BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Matías, y BRICEÑO, Edén. “Los sistemas de inteligencia y la intervención de las comunicaciones en Chile a la luz del derecho penal del enemigo”, *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, (Santiago, 2006).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Código de Justicia Militar*, (1944). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18914&idParte=0>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Código Penal*, (1874). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Código Procesal Penal*, (2000). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Constitución Política de la República de Chile* (2005). Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Decreto Ley N° 2.460, dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile*, (1979). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6926>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Decreto Ley N° 2.859, fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile*, (1979). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7015>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley N° 19.974*, (2004). Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file\\_ley/5667/HLD\\_5667\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/5667/HLD_5667_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf).

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros*, (1990). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30329>.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia*, (2004). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=230999>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción. Resolución N° 1/17*, de 12 de septiembre 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>.
- CONSEJO INTERNACIONAL DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, *La corrupción y los derechos humanos. Estableciendo el vínculo*, (Ginebra, 2009). Disponible en: <http://workspace.unpan.org/sites/Internet/Documents/UNPAN041206.pdf>.
- CONSEJO INTERNACIONAL DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, *La integración de los derechos humanos en la agenda de combate a la corrupción: retos, posibilidades y oportunidades*, (Ginebra, 2011). Disponible en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/integracion.pdf>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003.
- CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 0700480061-8, RIT 283-2010, sentencia de 31 de diciembre de 2010.
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Aspectos culturales de la defensa de imputados indígenas* (Santiago, 2016).
- DULITZKY, Ariel. “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 3 (2007), pp. 15-32. Disponible en: <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13452>.
- GAJARDO, Tania. “Elementos del tipo penal de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal. Propuesta, análisis doctrinal y jurisprudencial”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 45, (2010), pp. 229-243.
- IBARRA, Luis. “Responsabilidad del Estado por privaciones de libertad no resultantes en condena: hacia una reinterpretación de la legislación nacional”, en *Revista de Estudios Ius Novum* 7, (2014), pp. 83-118.
- ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, rol ingreso N° 1576-2015. Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- LÓPEZ, Oliver. “Control de convencionalidad”. *Clase dictada en el marco del diplomado derechos humanos: teoría y práctica para el Ministerio Público*, Universidad de Chile, 27 de julio de 2018.

- MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, (Santiago, 2003). Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>.
- MEDINA, Cecilia. “Derechos humanos y aplicación de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad”, en *Informes en Derecho. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública*, (Santiago, 2013).
- MOHOR, Alejandra, y FRÜHLIN, Hugo. *Reflexiones en torno a la corrupción policial*, (Santiago, 2006).
- NASH, Claudio. *Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Santiago, 2014). Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142495/Corrupcion-y-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Policía 2: Integridad y responsabilidad de la policía*, (Nueva York, 2010). Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The\\_Integrity\\_and\\_Accountability\\_of\\_the\\_Police\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Integrity_and_Accountability_of_the_Police_Spanish.pdf).
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Directrices sobre la función de los fiscales*, (La Habana, 1990). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/roleofprosecutors.aspx>.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, (Nueva York, 1979). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, (La Habana 1990). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana de Derechos Humanos*, (San José, 1969). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana contra la corrupción*, (Caracas, 1996). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=131065>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (París, 1948). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396>.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Nueva York, 1966). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15551>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Nueva York, 1966). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=12382>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, (Mérida, 2003). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=257958>.
- PETERS, Anne. *Corrupción y derechos humanos* (Basilea, 2015). Disponible en: [https://www.baselgovernance.org/sites/collective.localhost/files/publications/corruption\\_and\\_human\\_rights\\_spanish.pdf](https://www.baselgovernance.org/sites/collective.localhost/files/publications/corruption_and_human_rights_spanish.pdf).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, (2017). Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=VFawIYq>.
- RODRÍGUEZ, Luis, y OSSANDÓN, María Magdalena. *Delitos contra la función pública, 2ª edición actualizada*, (Santiago, 2016).
- TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, *Guía de lenguaje claro sobre la lucha contra la corrupción*, (2009). Disponible en: <https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2014/10/Gu%C3%ADa-de-lenguaje-claro-sobre-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf>.
- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA, RUC 1001110480-6, RIT 273-2011. Sentencia de 23 de noviembre de 2011.
- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, RUC 1401064639-2, RIT 243-2016. Sentencia de 12 de noviembre de 2016.
- VÁSQUEZ, Daniel, y DELAPLACE, Domitille. “Políticas públicas con perspectiva de derechos humanos: un campo en construcción”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos* 8, N° 14 (2011), pp. 35-65.
- WILENMANN, Javier. “Sobre la estructura dogmática de los delitos de falsedad en el proceso”, en *Ius et Praxis* 20, N° 2 (2014), pp. 71-108. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000200003>.